

**Las "astreintes" y la imposibilidad  
de cumplimiento**

por

Luis Moisset de Espanés

Zeus, T. 79, D-89

En una breve nota, publicada también en Zeus<sup>1</sup>, procuramos poner de relieve que las llamadas "astreintes" o "sanciones conminatorias", son un arma que tanto la ley civil, como los ordenamientos procesales, ponen en mano de los magistrados para reforzar su poder de "imperium", con un elemento de presión para lograr que una parte, renuente a obedecer los mandatos judiciales, acate esas órdenes, emanadas de una resolución, cualquiera sea su tipo, y no exclusivamente cuando se trata de "sentencias" en sentido estricto.

Se trata de un verdadero castigo a la desobediencia de la parte, que se resiste y, pudiendo cumplir la orden judicial, no la acata. Nacida en Francia la institución, en virtud de una jurisprudencia creadora, al recibirse en nuestro país se adapta el nombre francés de "astreintes", traduciéndolo por el de "sanciones conminatorias".

Sucedo, sin embargo, que tanto en Francia como en nuestro país, el importe de esa sanción, que tiene carácter económico, se destina al patrimonio de la parte que se veía perjudicada por el incumplimiento, o retraso en la ejecución de la orden judicial, lo que insensiblemente tiende a confundir las denominadas "astreintes" con los "daños y perjuicios". Muchas páginas ha debido dedicar la doctrina para disipar esta confusión, y poner claramente de relieve que las sanciones conminatorias no cumplen la función de indemnizar a la parte que ha padecido el incumplimiento, y por eso en más de una oportunidad los tribunales han debido expresar no tienen como objetivo indemnizar los daños, sino simplemente constituyen un medio de "obligar al renuente a cumplir la obligación que le ha sido impuesta", palabras empleadas textualmente por un miembro del

---

<sup>1</sup>. "Las "astreintes" y la desobediencia de resoluciones judiciales, Zeus, T. 74, D-47.

Tribunal Superior de Justicia de Misiones, Pedro Warenycia, en un fallo que tiene ya más de un cuarto de siglo<sup>2</sup>.

Pero, ¿es posible aplicar "astreintes", cuando el cumplimiento de la orden judicial se ha tornado imposible? Atento la finalidad que se persigue con la institución, que es vencer una resistencia injustificada, parece que las astreintes no pueden funcionar cuando, cualquiera sea el monto de sanción que se fije, el mandato ya no puede cumplirse.

Es que, ya no se trata de una "resistencia injustificada" a la orden judicial, sino de la "imposibilidad material" de acatarla, y las sanciones económicas no doblegarán esa realidad; en sentido coincidente, y aceptando que pueden aplicarse astreintes en el caso de sentencias que condenan a entregar una cosa, se ha aclarado que "ello no es procedente cuando el cumplimiento de la condena resulta imposible"<sup>3</sup>.

A veces esto no se advierte, y se continúa reclamando la aplicación de "sanciones conminatorias", en especial si la parte siente un justificado fastidio porque la imposibilidad de cumplimiento es el resultado de una conducta dolosa del obligado, que vulnerando la buena fe que debe presidir todas las relaciones, ha provocado él mismo esa imposibilidad. Incluso puede suceder que los magistrados, con el fastidio que subconscientemente les causa este hecho, ordenen el pago de "astreintes" aunque ésta medida ya no corresponda, sino que deba recurrirse a la vía de indemnizar a la parte perjudicada los daños y perjuicios que el incumplimiento le ocasiona.

El punto ha sido bien resuelto en la misma sentencia del tribunal misionero a que hacíamos referencia más arriba, donde se dijo que:

**"...es obvio que no se lo puede coaccionar a algo que no puede hacer, aun cuando esa imposibilidad provenga de su propia torpeza. Para esa conducta la ley prevé dispositivos apropiados".**

---

<sup>2</sup>.- Superior Tribunal de Justicia de Misiones, 29 mayo 1972, "Feversani, Olivio c/ Reinaldo Mayer", Boletín Judicial, Volumen IV-2, p. 9.

Señalamos, de paso, que en el resumen del fallo por un error tipográfico se dice "recurrente", en lugar de "renuente".

<sup>3</sup>. Cam. Civil Capital, sala E, 26 junio 1987, "Raemdock Van Megride, Juan P. c/ Garber, Oscar A.", J.A., 1988-I, síntesis, índice, p. 173.

En el caso que relatamos mediaba un pedido de escrituración, que contaba con sentencia favorable e incluso con la autorización de que el juez otorgase la escritura en reemplazo del obligado, si éste se resistía a ejecutar la resolución judicial...; pero resultaba materialmente imposible que el condenado hiciera la escritura, o que el juez lo sustituyese, porque el inmueble ya no se encontraba en su patrimonio, sino en el de un tercero.

Al actor le quedaba por delante un nuevo litigio, donde podría reclamar los daños y perjuicios, o procurar la demostración de que el tercero que había adquirido el inmueble había obrado en connivencia con el enajenante de manera que su mala fe hacía que esa transmisión del dominio no le fuera oponible, pero en manera alguna le estaba habilitada, en ese momento, la vía de las sanciones conminatorias, porque no había posibilidad material de cumplir la orden judicial de escrituración.